

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, la presente sucesión intestada con poder otorgado por un asignatario; demanda de reconvencción para su trámite; aportación de soportes de notificación (Art. 292 del C.G.P.); solicitud de medidas previas y petición de revocatoria de poder; para que se sirva proveer. Cali, agosto 12 de 2021. El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1256
RADICACION: 760014003022-2021-00087-00
CALI, AGOSTO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En atención al informe de secretaria que antecede, procede esta Unidad Judicial a efectuar las siguientes consideraciones:

1.- La señora ALICIA PRIETO MENESES, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.934.816, a través de mandataria judicial Dra. MARTHA CECILIA GARCES CARRILLO, identificada con la T.P. No. 89.937 del C.S.J., compareció al presente asunto para que sea reconocida como heredera del causante PEDRO ANTONIO PRIETO TAMAYO (Q.E.P.D.), manifestando que acepta la herencia con beneficio de inventario; en igual forma la abogada GARCES CARRILLO interpuso demanda de RECONVENCIÓN de PERTENENCIA (Art. 375 del C.G.P.), en contra de las aquí herederas LUZ BETTY PRIETO MENESES y NORHA LIDA PRIETO MENESES.

2.- La Dra. NHORA LUBEY ORTIZ PEREZ, en calidad de mandataria judicial de las herederas LUZ BETTY PRIETO MENESES y NORHA LIDA PRIETO MENESES, allegó al plenario las constancias de notificación al tenor de lo dispuesto en el Art. 292 del C.G.P., efectuadas a los herederos conocidos PEDRO ANTONIO y ALICIA PRIETO MENESES. Adicionalmente la citada profesional del derecho solicitó como medidas previas el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-179739 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

3.- La señora ALICIA PRIETO MENESES, presentó memorial por medio del cual le revoca el poder otorgado a la Dra. MARTHA CECILIA GARCES CARRILLO.

Conforme de lo expuesto, esta Unidad Judicial reconocerá a la señora ALICIA PRIETO MENESES, como heredera del causante PEDRO ANTONIO PRIETO TAMAYO (Q.E.P.D.) y tendrá como su mandataria judicial a la Dra. MARTHA CECILIA GARCES CARRILLO; aclarando que si bien, con el poder allegado no se aportó la prueba del estado civil que confirma su parentesco con el de cujus, al revisar el expediente se pudo constar que aparece anexo con la demanda inicialmente presentada el correspondiente Registro Civil de Nacimiento que acredita tal condición.

Ahora bien, el Despacho aclara que el trámite del proceso de sucesión no es un asunto contencioso donde haya demandado(s); ya que, para que exista solo deben encontrarse reunidos los requisitos del C.G.P., aunados a los establecidos en la norma sustancial como lo es el Código Civil. Cuya base la comprenden tres (3) elementos indispensables a saber: i) Causante; ii) Herencia (Bienes) y iii) Herederos; sin los cuales, es imposible adelantar dicha actuación. Lo anterior quiere significar que en la acción sucesoral, no existe traslado para contestar y/o presentar excepciones de ser el caso; pues, pese a que dicha figura esta contemplada en el Art. 371 del C.G.P., no está determinada para este tipo de asuntos, como lo establece la norma en cuestión:

«Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.»

Corolario de lo anterior, es que en los tramites de sucesión no es procedente presentar y/o adelantar demandas de reconvencción de pertenencia, toda vez que procesalmente no está permitido este tipo de actuaciones; máxime, cuando no existe la relación necesaria entre demandante(s) y demandado(s); motivos por los cuales la demanda incoada por la Dra. MARTHA CECILIA GARCES CARRILLO, será rechazada por improcedente.

De otro lado, al efectuarse la revisión de la documentación allegada por la Dra. NHORA LUBEY ORTIZ PEREZ, encuentra el Despacho que sí bien aparecen las constancias de notificación efectuadas al asignatario conocido PEDRO ANTONIO PRIETO MENESES, al tenor de lo dispuesto en el Art. 292 del C.G.P.; no fue anexado soporte alguno de lo concerniente al Art. 291 ibidem. Aclarando que la heredera ALICIA PRIETO MENESES, ya se hizo parte en el proceso; razón por la cual, se requerirá a la Dra. ORTIZ PEREZ, para que aporte las constancias faltantes, conforme al Art. 291 del Estatuto Procesal, exhortándola para que en caso de no existir dichas diligencias, se sirva realizar nuevamente en debida forma lo ordenado, mediante auto del 17 de Febrero de 2021, en tal sentido.

Con relación a la solicitud de embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-179739 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se accederá a la misma y se oficiará en tal sentido.

Finalmente se decretará la revocatoria del poder otorgado por la señora ALICIA PRIETO MENESES, a la Dra. MARTHA CECILIA GARCES CARRILLO. Debiéndose requerir a la poderdante para que constituya nuevo apoderado; en tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como heredera del Causante PEDRO ANTONIO PRIETO TAMAYO (Q.E.P.D.), en su condición de hija, a la señora ALICIA PRIETO MENESES, identificada con la C.C. No. 31.934.816, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: TENGASE como mandataria judicial de la señora ALICIA PRIETO MENESES, a la Dra. MARTHA CECILIA GARCES CARRILLO, identificada con la Tarjeta Profesional No. 89.937 del C.S.J., en la forma y términos del poder otorgado.

TERCERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la demanda de RECONVENCIÓN de PERTENENCIA, en contra de las aquí herederas LUZ BETTY PRIETO MENESES y NORHA LIDA PRIETO MENESES, interpuesta por la Dra. MARTHA CECILIA GARCES CARRILLO, como apoderada judicial de la asignataria ALICIA PRIETO MENESES y en virtud de las razones consignadas en el presente proveído.

CUARTO: AGREGAR a los autos las constancias de notificación de que trata el Art. 292 del C.G.P., allegadas por la Dra. NHORA LUBEY ORTIZ PEREZ, para ser tenidas en cuenta en su debida oportunidad.

QUINTO: REQUIERASE a la Dra. NHORA LUBEY ORTIZ PEREZ, para que allegue los soportes de la notificación efectuada al heredero conocido PEDRO ANTONIO PRIETO MENESES, conforme al Art. 291 del C.G.P.; exhortándola para que en caso de no existir dichas constancias, nuevamente realice la notificación ordenada en el numeral séptimo del auto interlocutorio No. 0230 del 17/02/2021.

SEXTO: DECRETASE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-179739 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del Causante PEDRO ANTONIO PRIETO TAMAYO (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con la C.C. No. 6.061.342.

SEPTIMO: ACEPTAR la revocatoria al mandato otorgado por la señora ALICIA PRIETO MENESES, a la Dra. MARTHA CECILIA GARCES CARRILLO.

OCTAVO: REQUERIR a la heredera ALICIA PRIETO MENESES, para que se sirva constituir nuevo apoderado, con el fin de representar sus derechos e intereses dentro de la presente actuación.

NOTIFIQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO
La Juez

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En estado virtual No. **119** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **13-08-2021**



El secretario.

Eduardo Alberto Vásquez Martínez